

# Máster Universitario en Auditoría de Cuentas



## **DIRECTIVA 2013/34/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (26 de junio de 2013)** sobre estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de pequeñas empresas y su aplicación en la normativa española

Curso académico: 2019 -2020

### **Trabajo Fin de Máster**

Presentado por:

**D. Marc Leandro Sangenís**

Dirigido por:

Dr. Javier Pérez García

Alcalá de Henares, a 6 de Octubre de 2020

## Índice

1. Resumen	3
2. Introducción	5
3. Objetivos: generales y específicos	6
4. Revisión de la literatura	6
5. Análisis e impactos de la nueva normativa	9
a. Directiva 2013/34/UE	9
b. Real Decreto 602/2016	22
c. Implicaciones del cambio a amortización del fondo de comercio	27
i. Análisis de la literatura	28
ii. Análisis empírico en el sector bancario español	34
6. Conclusiones	42
7. Bibliografía	45
8. Anexos	49

## ***1. Resumen***

Dada la necesidad de reducir y armonizar la información financiera a presentar por parte de aquellas empresas de tamaño reducido que forman parte de los estados miembros de la Unión Europea, con la finalidad de reducir sus costes burocráticos y facilitar a los usuarios de la información aquella que se considera relevante a revelar en sus estados financieros, se publica en junio de 2013 la Directiva 2013/34/UE, que substituye las antiguas Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 1978 y 1983, respectivamente, y que tratan sobre la armonización de la información financiera a presentar de las cuentas anuales individuales y consolidadas de las sociedades de los estados miembros.

Asimismo, en el estudio se detalla el impacto de dicha Directiva en el caso particular del Estado español, dada la obligación de aprobar unos requisitos máximos de información a las entidades que no superan los límites establecidos y simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas, mediante la transposición de ley que dan resultado al Real Decreto 602/2016, el cual define dichas características que deben cumplir las empresas.

El estudio concluye con el análisis del impacto producido por la aplicación de la Directiva 2013/34/UE, y por consiguiente del Real Decreto 602/2016, en el sector bancario español, mediante una lectura de las cuentas anuales de las principales entidades de crédito españolas de las que se desprenden varios cambios producidos, tanto a nivel de literatura e información proporcionada por la entidad a través de las distintas notas de la memoria, como a nivel económico en las cifras a presentar en los estados financieros.

## ***1. Abstract***

Given the need to reduce and harmonize the financial information to be presented by those small-sized companies that are part of the member states of the European Union, in order to reduce their bureaucratic costs and facilitate the users that information considered relevant to disclose in its financial statements, Directive 2013/34 / EU, published in June 2013, which replaces the former Fourth Directive 78/660 / EEC and Seventh Directive 83/349 / EEC, 1978 and 1983, respectively, that deals about the harmonization of the financial information to be presented in the individual and consolidated annual accounts of the member states' societies.

Likewise, the study details the impact of the Directive in the particular case of the Spanish State, given the obligation to approve maximum information requirements for entities that do not exceed the established limits and simplify the accounting obligations of small businesses, through the transposition of law that give result to Royal Decree 602/2016, which defines those characteristics that companies must meet.

The study concludes with the analysis of the impact produced by the application of the Directive 2013/34 / EU, and consequently of the Royal Decree 602/2016, in the Spanish banking sector, by reading the annual accounts of the main credit institutions from which several changes arise, both in the literature and information provided by the entity through the different notes, and at an economic level in the figures to be presented in the financial statements.

## 2. Introducción

El presente estudio corresponde a una revisión bibliográfica de la Directiva 2013/34/UE, en la que se detallan los cambios más significativos que implican su implementación en el marco europeo con respecto a sus predecesoras, la Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, así como las implicaciones que dicha Directiva tiene sobre el caso particular del Estado español, el cual adapta dicha Directiva mediante la aprobación del Real Decreto 602/2016.

La metodología aplicada para la realización del estudio consta principalmente de una lectura pormenorizada de la normativa en vigor, siendo aquella más relevante la propia Directiva 2013/34/UE <sup>[3]</sup>, la cual se resume en el apartado 4. *Revisión de la literatura* y se profundiza al respecto en el apartado 5.a. *Análisis de la Directiva 2013/34/UE*, así como de sus predecesoras, la Cuarta Directiva 78/660/CEE <sup>[1]</sup> y Séptima Directiva 83/349/CEE <sup>[2]</sup> y, en el caso particular del Estado español, mediante la lectura del Real Decreto 602/2016 <sup>[5]</sup>, la cual se analiza en el apartado 5.b. *Análisis del Real Decreto 602/2016*. Dicha lectura nos permitirá conocer la situación de partida, anterior a la aprobación de la Directiva, así como las implicaciones de su aprobación, y poder analizar y contrastar los cambios e implicaciones más relevantes.

Finalmente, en el apartado 5.c. *Implicaciones del cambio a amortización del fondo de comercio* se profundiza en el estudio del impacto que ha tenido en la contabilidad y en los estados financieros que los activos intangibles, y en especial el fondo de comercio, pasen a considerarse de vida útil definida, contrastando varios artículos de expertos en la materia. En este último apartado se profundiza en el estudio mediante un análisis empírico que explica los cambios producidos en cuanto a la amortización del fondo de comercio en una selección de entidades de crédito españolas, mediante el análisis de sus estados financieros auditados anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la norma, en el que se describen los cambios más significativos tanto a nivel de literatura e información a presentar, así como a nivel económico.

### 3. Objetivos: general y específicos

#### a. *General*

Análisis empírico sobre el impacto de la implementación de la Directiva 2013/34/UE, mediante la aprobación del Real Decreto 602/2016, en los estados financieros del sector bancario español y, concretamente, en cuanto a la amortización del fondo de comercio

#### b. *Específicos*

Antecedentes, Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE, predecesoras de la Directiva 2013/34/UE

Análisis y comentarios sobre la necesidad, aprobación e implementación de la Directiva 2013/34/UE en el ámbito europeo

Impacto y aplicación de la Directiva 2013/34/UE en el Estado Español mediante la aprobación del Real Decreto 602/2016

### 4. Revisión de la literatura

Andes de la aprobación de la Directiva 2013/34/UE, según asegura Jorge Segura <sup>[7]</sup>, “*no existía en la normativa [...] un baremo estándar que estableciese límites precisos sobre los tipos de empresa según su tamaño: pequeña, mediana y gran empresa*”. La Directiva 2013/34/UE se encarga de determinar dichos parámetros dentro del marco europeo y, por lo tanto, del volumen y detalle de la información a revelar en la elaboración de las cuentas anuales. Pretende, bajo el enfoque de “pensar primero a pequeña escala”, reducir el volumen de información a nivel administrativo de las pequeñas empresas, lo que se supone que incrementaría la calidad de la información y su comparabilidad para los usuarios de la información.

Los cambios producidos derivados de la nueva normativa contable se pueden estructurar, según Ortega Carballo y Rincón Velayos de Gómez Acebo & Pombo <sup>[8]</sup>, según las dimensiones de cada una de las entidades. Aquellas empresas consideradas pequeñas, no estarán obligadas a elaborar ni presentar el estado de cambios en el patrimonio neto, además de la exención que ya existía en cuanto al estado de flujos de efectivo. Además, las pequeñas empresas podrán acogerse a los modelos abreviados del balance y la memoria, siendo más sencilla su presentación y limitando la información que deberán presentar. En cuanto a los cambios producidos derivados de la nueva normativa para el resto de empresas, ésta indica que los activos intangibles, mención expresa al fondo de comercio, pasaran a ser de vida útil definida y, por lo tanto, se amortizarán de forma sistemática como máximo a razón del diez por ciento anual. La normativa contempla, además, para las cuentas anuales consolidadas, la exención de consolidación a aquellos grupos pequeños, así como la no consolidación cuando todas las dependientes quedaran excluidas, e incluso cuando una dominante participaba en filiales sin interés significativo para el conjunto del grupo.

Asimismo, la Directiva introduce la obligación de incluir información no financiera, con el objetivo de mejorar en cuanto a la transparencia de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas, por parte de aquellas empresas que se encuentran en el sector de la industria extractiva y explotación maderera de bosques primarios, siendo la primera vez que se exige dicha información, y que da lugar, en 2014, a la aprobación de la Directiva 2014/95/UE <sup>[4]</sup>, de 22 de octubre, sobre divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de grandes empresas y determinados grupos. Consideramos este hecho especialmente importante como avance hacia un nuevo marco de transparencia sobre la información, así como a nivel de medioambiente y sostenibilidad <sup>[9]</sup>.

En cuanto al marco normativo español, es la Directiva 2013/34/UE la que da lugar a la aprobación del Real Decreto 602/2016, puesto que en ella se indica que los Estados miembros deben transponer dicha Directiva a su normativa nacional y adaptar las modificaciones adoptadas en ella. Según un artículo publicado en Noticias Jurídicas <sup>[11]</sup> *“el primer paso se dio con la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en cuya Disposición final primera y cuarta se recogen los cambios necesarios a introducir en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para transponer al ordenamiento jurídico español la nueva Directiva contable”*. Dicha publicación refiere como uno de los cambios más significativos el que

permite a las empresas de tamaño reducido la no formulación del estado de cambios en el patrimonio neto, y en la memoria abreviada, como se mencionaba en un artículo anterior <sup>[8]</sup>.

Asimismo, en dicha publicación <sup>[11]</sup> se indica que, *“de los tres bloques de cambios que se aprueban, destaca el relacionado con la simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializa en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales”*.

Asimismo, y como mencionábamos en el caso de la Directiva 2013/34/UE, Alfonso Saiz en su artículo titulado La transposición de la Directiva 2013/34/UE <sup>[12]</sup> menciona como novedad destacada, adicionalmente a los ya indicados en el punto anterior, el de Información de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas.

Finalmente, en cuanto a una de las novedades más relevantes, esto es, el hecho que los activos intangibles pasen a ser de vida útil definida y, en particular, en lo que a la contabilización del fondo de comercio se refiere, que pasa a amortizar entre un mínimo de cinco años y un máximo de diez, un informe de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira <sup>[10]</sup> describe su régimen transitorio, el cual prevé dos alternativas:

- aplicación prospectiva: se empieza a amortizar a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 602/2016, esto es, con fecha 1 de enero de 2016, para un período máximo de 10 años, independientemente de la fecha de reconocimiento contable del activo
- aplicación retrospectiva: amortiza desde la fecha de reconocimiento contable del activo, siempre y cuando fuera posterior a la entrada en vigor del nuevo Plan General Contable de 2007, y tendrá una contrapartida de reservas o bien en la cuenta de pérdidas y ganancias, según si la amortización fuese anterior o posterior a la aplicación del Real Decreto 602/2016.

Cabe mencionar que la literatura disponible referente a la normativa en cuestión es escasa, en referencia a aquellos artículos de debate y opinión, pues para la elaboración del estudio los artículos relacionados son, básicamente, resúmenes de las principales implicaciones de la nueva normativa.



## **5. Análisis e impactos de la nueva normativa**

### **a. Directiva 2013/34/UE**

Por tal de analizar la Directiva en cuestión y proceder al análisis de los impactos más significativos que de ella se desprenden, contextualizaremos y realizaremos una breve descripción de los conceptos más relevantes que en ella se describen, por lo que no profundizaremos en áreas que sean consideradas poco relevantes, por tal de focalizar el análisis en los aspectos que consideramos más interesantes para nuestro estudio y los objetivos que se pretenden alcanzar.

Por tal de contextualizar los orígenes y necesidad por la cual se elabora la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (en adelante la Directiva), cabe hacer referencia al programa de la Comisión “*legislar mejor*” y, en particular, la Comunicación denominada “*Normativa inteligente en la Unión Europea*”, cuya finalidad es que la normativa tenga la mayor calidad posible, así como respete los principios básicos de subsidiariedad y proporcionalidad, y garantice que queden reducidos los costos burocráticos para que sean proporcionales a los resultados de las empresas. Es por ello que, en junio de 2008, mediante la Comunicación “*Pensar primero a pequeña escala (Small Business Act) para Europa: iniciativa a favor de las pequeñas empresas*”, hace especial mención al papel desempeñado por las empresas de tamaño reducido, incluyendo tanto las pequeñas como las medianas, las cuales forman una parte muy significativa del tejido empresarial en el marco europeo, y cuyo objetivo es el de mejorar el enfoque político global con respecto al espíritu empresarial, mediante el principio de “*pensar primero a pequeña escala*”. Hasta el momento, las Directivas Cuarta y Séptima (78/660/CEE y 83/349/CEE), fueron las encargadas de definir los criterios para la elaboración de las cuentas anuales individuales consolidadas. Mediante la Comunicación “*Acta del Mercado Único*”, adoptada en abril de 2011, se pretende modernizar y simplificar el contenido de sus predecesoras, en lo que se refiera a obligaciones de carácter financiero, así como reducir costos administrativos, en particular para pequeñas y medianas empresas.

La Directiva describe ciertas consideraciones adicionales a las comunicaciones mencionadas anteriormente, las cuales deben tenerse en consideración para entender los objetivos de reducción de cargas administrativas innecesarias y de armonización de la información publicada por las entidades para facilitar su comparabilidad, dada la voluntad de crecimiento e internacionalización de las entidades y, en particular, de las PYME.

Por ello, surge la necesidad de definir las empresas según su tamaño, siendo estas definidas como pequeñas, medianas o bien grandes, y tomando como referencia tres criterios objetivos en la determinación de la dimensión de una empresa: total de balance, volumen neto de negocio y número medio de empleados durante el período.

Asimismo, y por tal de hacer comparable para los usuarios de la información la presentada por las distintas empresas en la Unión, se considera limitar los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias mediante los cuales se presenta la información financiera, estableciendo la contabilización, valoración y presentación de determinados elementos, y su utilización debe ser exigida por parte de los Estados miembros, cuya complejidad y desglose variará en función del tamaño de cada entidad. La norma indica que se implementarse un marco común para la contabilización, valoración y presentación de todos los elementos de la contabilidad incluyendo, entre otros, las correcciones de valor de determinados elementos, el fondo de comercio, las provisiones, las existencias, e incluso la existencia de ingresos y gastos excepcionales.

La información proporcionada en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias debe mencionarse y detallarse en las notas que se encuentran en la Memoria, limitando su extensión para pequeñas empresas.

En cuanto al informe de gestión, el cual constituye un elemento importante de la información financiera, y proporciona un análisis cabal del desarrollo de la empresa y de su situación, la Directiva permite quedar exentas de la obligación de presentarlo a las empresas pequeñas, siempre que se explique debidamente en las notas de la memoria la información referente a la adquisición de acciones propias.

En cuanto a la formulación de estados financieros consolidados para todas aquellas sociedades que tengan titularidad de otras, la Directiva requiere uniformidad y coordinación de las legislaciones nacionales con el objetivo de obedecer la necesidad de hacer que la información sea comparable y equivalente para todos los usuarios de la información en la Unión. No obstante, debido a los altos costos para poder elaborar dicha información, los grupos considerados pequeños quedan fuera de dicha obligación, lo cual se también se extiende a los estados financieros consolidados de PYMES.

Los estados financieros anuales y consolidados deben ser auditados. No obstante, la Directiva exime a las pequeñas empresas de someterse a auditoría, dado que puede constituir una carga administrativa significativa.

En referencia a los pagos efectuados a las administraciones públicas, las grandes empresas y las entidades de interés público que tubieran actividades en referencia a la extracción o explotación maderera estan obligadas a informar de los pagos de cuantía sustancial, siendo aquellos que de forma única o como serie de pagos sean superiores a 100.000 euros durante un ejercicio, en un informe anual específico. La finalidad de dicho informe es evitar la entrada de madera obtenida ilegalmente en el mercado de la Unión. Dicho informe deberá incluir datos a escala nacional y por proyectos. Asimismo, la Directiva estima los diferentes escenarios de publicación de dicha información y evita posibilidades de elusión.

En base a las consideraciones anteriores, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan la presente Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, la cual consta de 11 capítulos que contienen un total de 55 artículos, de los cuales los más significativos para el estudio serán analizados de forma pormenorizada a continuación para detallar los parámetros que definen el tamaño de cada empresa dentro del marco europeo y, por lo tanto, del volumen y detalle de la información a revelar en la elaboración de los estados financieros, por tal de alcanzar los objetivos de la Directiva, esto es, que los estados financieros de la Unión sean comparables entre ellos, y que permita y facilite la inversión entre los usuarios de los países.

### **Capítulo 1: Ámbito de aplicación, definiciones y categorías de empresas y grupos**

La Directiva es de aplicación para las Sociedades Anónimas, Comanditarias por acciones y de Responsabilidad limitada, así como Sociedades colectivas y en comandita simple, siempre y cuando sus socios tengan responsabilidad limitada.

El presente capítulo categoriza a las sociedades y grupos según los criterios considerados relevantes: total del balance, volumen neto de negocio y número medio de empleados. Para que la empresa sea considerada en alguna de las categorías, deberá superar dos de los tres criterios mencionados durante dos ejercicios seguidos.

Ver en Tabla 1 a continuación:

Tabla 1

Directiva 2013/34/UE			
Categoría de empresa	Activo (euros)	Cifra de negocios (euros)	Nº de trabajadores
Microempresa	< 350.000	<700.000	<10
Pequeña	>350.000 y <4.000.000	>700.000 y <8.000.000	<50
Mediana	>4.000.000 y <20.000.000	>8.000.000 y <40.000.000	>50 y <250
Grande	>20.000.000	>40.000.000	>250

  

Grupos pequeños	<4.000.000	<8.000.000	<50
Grupos medianos	>4.000.000 y <20.000.000	>8.000.000 y <40.000.000	>50 y <250
Grupos grandes	>20.000.000	>40.000.000	>250

*Fuente: Elaboración propia*

## **Capítulo 2: Disposiciones y principios generales**

Los estados financieros de toda empresa deberán contener el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y las notas de la memoria. Se permitirá a los Estados miembros exigir otra información complementaria, siempre y cuando no sean consideradas empresas pequeñas. No obstante, en caso de exigir información adicional a las pequeñas empresas, deberá estar contemplado en la legislación tributaria de cada país, solamente con fines recaudativos de impuestos.

En todo caso, los estados financieros deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Si mediante la normativa no fuese suficiente para garantizarlo, se facilitará dicha información en las notas de los estados financieros de forma complementaria.

Toda empresa tendrá que garantizar el cumplimiento de los principales principios generales de información financiera, los cuales corresponden a: empresa en funcionamiento, uniformidad, prudencia, devengo, no compensación, de adquisición o coste de producción, de importancia relativa, identidad de balances, separación valorativa, y fondo sobre forma. Excepcionalmente se podrá permitir o exigir a las empresas el no cumplimiento de algunos de ellos.

En sus artículos 7 y 8, el capítulo contempla bases alternativas para la valoración del activo fijo por su importe revalorizado, así como para la estimación del valor razonable. Cabe destacar que en cuanto al primero, deberá contemplarse en el Derecho nacional, y las diferencias se reflejarán

mediante una reserva de revalorización, que se mantendrá hasta su disolución. En cuanto al segundo, lo más relevante corresponde al uso del valor razonable para la valoración de ciertos elementos del balance, los cuales se valorarán, cuando sea posible, a valor de mercado, siempre que sea fiable. En caso de no ser posible, la Directiva contempla el uso de fórmulas y modelos de valoración generalmente aceptados, o bien precio de adquisición o coste de producción.

### **Capítulo 3: Balance y cuenta de pérdidas y ganancias**

La Directiva incluye en sus anexos dos modelos de balance, en su formato horizontal y vertical (ver anexos I y II), las cuales pueden ser adoptados por las entidades en la formulación de los estados financieros. Asimismo, contempla desglosar o agrupar partidas, por tal de mejorar la claridad de la información, siempre que se indique en las notas de la memoria. En caso de que el balance sea presentado de forma alternativa, deberá ser equivalente a los anexos mencionados.

El capítulo prevé disposiciones particulares relativas a determinadas partidas de balance, en cuanto a las correcciones de valor de los activos fijos, los intereses de los préstamos para financiar la producción de un activo, los métodos de valoración de las existencias, las provisiones, y finalmente el inmovilizado material, incluyendo el fondo de comercio, al cual debemos hacer especial mención dado que pasa a ser considerado un activo de vida útil definida, lo que supone uno de los impactos más significativos introducidos por la Directiva, el cual analizaremos en profundidad posteriormente. En cuanto a la estimación de su vida útil, si no puede ser estimada de forma fiable, será de cinco a diez años, y se explicará en las notas de la memoria.

La Directiva incluye en sus anexos dos modelos de cuenta de pérdidas y ganancias, según su clasificación por naturaleza o función (ver anexos III y IV). Cuando sea presentada de forma alternativa, deberá ser equivalente a los anexos mencionados.

Los modelos no se modificarán de un ejercicio al siguiente, por lo que sus cifras serán comparativas, incluyendo las partidas del ejercicio actual y del precedente, realizando los correspondientes ajustes o explicaciones en las notas cuando no lo sean.

El capítulo contempla simplificaciones para las empresas de tamaño reducido, mediante el uso de modelos abreviados, que consisten principalmente en una agrupación de partidas.

#### **Capítulo 4: Notas explicativas de los estados financieros**

El capítulo detalla el contenido mínimo que deberán tener todas las sociedades en sus notas, que consistirá principalmente en las políticas contables adoptadas, la valoración y tratamiento del inmovilizado, de instrumentos financieros u otros activos a valor razonable, los compromisos financieros, garantías o contingencias no detallados, anticipos de créditos concedidos a los órganos de administración y dirección, importe y naturaleza de determinadas partidas, importes de deudas a largo plazo superiores a cinco años, o el número medio de empleados.

No se exigirá información adicional a la anteriormente mencionada a las pequeñas empresas, aunque podrán exigir en algunos casos.

Para aquellas empresas consideradas medianas y grandes, así como las que fueran consideradas entidades de interés público, deberán publicar adicionalmente información respecto al movimiento de los activos fijos, instrumentos financieros valorados a precio de adquisición o coste de producción, remuneraciones concedidas a miembros de administración y dirección, número medio de empleados por categorías, saldos y movimientos de los impuestos diferidos, denominación y domiciliación social de las empresas del grupo, número y valor de acciones y participaciones en otras sociedades, si pertenece a un grupo de consolidación, importe y distribución de los resultados, hechos posteriores relevantes ocurridos posteriormente al cierre del ejercicio, entre otros.

Para las que fuesen consideradas grandes empresas, así como aquellas de interés público, deberán publicar adicionalmente el desglose del volumen de negocios neto por actividad y mercado geográfico, y los honorarios de auditoría u otros servicios profesionales, incluidos aquellos de verificación y asesoramiento en cuanto a la fiscalidad.

#### **Capítulo 5: Informe de gestión**

El informe de gestión consiste en un documento aparte de las cuentas anuales, que se presenta junto a estas, y que deberá exponer la evolución de los negocios y actividad de la entidad, así como resultados y situación real de la empresa, y una descripción de los riesgos e incertidumbres a las cuales está sujeta. Además, incluirá información en materias de investigación y desarrollo, sobre la adquisición de acciones propias, la existencia de sucursales, y los objetivos y políticas de la

empresa y su exposición al riesgo respecto a sus instrumentos financieros. En la medida necesaria, el informe incluirá indicadores clave sobre sus resultados, incluyendo aquellos que tienen naturaleza financiera como los que no, e información relativa a medio ambiente y al personal.

Aquellas empresas que por su tamaño no estén obligadas a presentarlo, deberán incluir información relativa a las adquisiciones de acciones propias en las notas explicativas.

Las entidades consideradas de interés público deberán incluir una declaración sobre la gobernanza empresarial, siendo una sección específica de dicho informe, que incluirá el código de gobernanza empresarial, detallando los sistemas internos de control y gestión de riesgos que tienen, el funcionamiento y poderes de la junta de accionistas, y cómo están compuestos y funcionan los órganos de administración y dirección. La información referente a la declaración de gobernanza se presentará en un informe aparte y a disposición del público, y deberá ser debidamente auditado.

## **Capítulo 6: Estados financieros e informes consolidados**

El siguiente capítulo describe en qué supuestos las empresas deberán consolidar sus estados financieros, y la información a incluir según el tamaño del grupo.

### **Ámbito de aplicación y requisitos de preparación de los estados financieros**

Si una entidad es matriz de un grupo en el cual sustenta la mayoría de los derechos de voto, o bien tiene la capacidad de influir de forma dominante sobre otras, entonces deberá formular estados financieros e informe de gestión consolidados, independientemente del lugar donde sus filiales estén domiciliadas.

### **Exención de consolidación**

La Directiva contempla la posibilidad que los grupos pequeños y algunos grupos medianos no estén obligados de consolidar, definiendo ciertas situaciones en las que se les exime de dicha obligación, salvo el caso de que sus filiales sean consideradas de interés público.

Se le exime la obligación de consolidación a cualquier sociedad que a su vez sea filial de un grupo mayor, incluidas las de interés público, cuando la matriz de dicho grupo dispone del 90% o más de participación, podrá estar exenta de consolidar. No obstante, en la publicación de sus estados

financieros, la sociedad deberá incluir los estados financieros e informe de gestión consolidados del grupo, y hacer mención de ello en las notas explicativas de la memoria.

A pesar de los requisitos anteriores, también se podrá eximir de dicha obligación cuando los accionistas o socios de la empresa exenta titulares de un porcentaje pequeño no soliciten expresamente la consolidación, siendo el mínimo mencionado porcentual del diez en el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, y del veinte para el resto.

En los casos de entidades matriz que formen parte de un grupo mayor, si su matriz no se encuentra sujeta al Derecho de un Estado miembro, podrá ser eximida de la obligación de consolidación siempre y cuando la exenta se encuentre en un grupo mayor, y consolide sus estados financieros siguiendo la norma de la Directiva o cualquier equivalente. Además, sus estados financieros consolidados deberán ser auditados.

En cuanto a la inclusión de una empresa en un grupo consolidado, no estarán obligadas, incluidas las de interés público, cuando el hecho de obtener la información para lo consolidación o sus costes sean desproporcionados, que la posesión de las acciones o participaciones tenga por objeto su cesión ulterior, o bien que existan condicionamientos severos que no permitan ejercer el derecho sobre la gestión de la filial.

Tampoco estarán obligados a consolidar aquellas entidades, incluidas las de interés público, que tengan solamente filiales de escasa importancia relativa o bien que todas ellas puedan quedar excluidas de consolidación.

#### *Preparación de los estados financieros consolidados*

Los estados financieros consolidados se prepararán de la misma forma que los individuales, teniendo en cuenta sus adaptaciones, y se integrarán los activos y pasivos, así como la cuenta de resultados por su totalidad, como si se tratara de una única empresa, eliminando los saldos y transacciones entre empresas del mismo grupo.

En caso de existir terceros que posean participaciones, se indicará en las notas explicativas como participaciones no dominantes.



La fecha de consolidación será la misma en el caso de los estados individuales como consolidados. En caso de haber diferencias entre los cierres, se indicará en las notas explicativas. Si la diferencia de alguna de las filiales es superior a tres meses, deberá realizarse un cierre provisional.

Los principios generales y bases de valoración serán los mismos en los estados individuales que en los consolidados, debiéndose explicar en las notas explicativas cuando existan diferencias.

#### Combinación de empresas dentro de un grupo

Se podrá permitir o exigir que las cifras correspondientes a una empresa que deba ser incluida en la consolidación se realice mediante el porcentaje correspondiente únicamente a la participación en el capital de esta, cuando estén controladas en última instancia por la misma parte. Toda diferencia que surja se añadirá o deducirá de las reservas consolidadas. Se incluirá en la memoria el movimiento de dicha reserva, su nombre y domicilio social.

#### Consolidación proporcional

Cuando una empresa que se encuentre dentro del perímetro de consolidación ejerza junto con otra la dirección de una entidad, se podrá añadir al consolidado de forma proporcional a la participación que cada una tenga en el capital de ésta última.

#### Contabilidad de las empresas asociadas con arreglo al método de puesta en equivalencia

Cuando una empresa que se encuentre dentro del perímetro de consolidación tenga una asociada, constará en una partida distinta del balance consolidado. En el primer ejercicio en el que se incluya, podrá realizarlo bien por su valor contable, indicando en la memoria la diferencia entre dicho importe y el correspondiente al porcentaje de sus fondos propios, o bien se incluirá con el importe que corresponda con el porcentaje de participación en los fondos propios, indicando en las notas las variaciones entre el importe mencionado y su valor contable estimado. Los Estados miembros podrán imponer la aplicación de una u otra opción.

Cuando los métodos de valoración sean distintos en el consolidado y el individual, los elementos correspondientes a las cifras de la empresa individual podrán valorarse empleando los métodos que hayan sido utilizados para el consolidado, haciéndose mención en las notas.

### Notas explicativas de los estados financieros consolidados

La información de las notas será la misma que contengan los estados financieros individuales, incluyendo las particularidades del consolidado.

Las transacciones entre partes vinculadas no deberán ser incluidas en el consolidado, se indicará el número medio de empleados para cada empresa, y se registrarán los importes que la matriz y las empresas filiales hagan a los órganos de la sociedad. También incluirá la denominación y domiciliación social de todas aquellas entidades que deban incluirse en el perímetro de consolidación, ya sean asociadas, por consolidación proporcional, la fracción del capital, e información respecto a la constitución de la base de consolidación.

Los Estados podrán permitir que se omita información si su publicación pudiera derivar en el detrimento de cualquiera de las empresas incluidas.

### Informe de gestión consolidado

La información del informe de gestión consolidado será la misma que contengan el informe de gestión individual, incluyendo las particularidades del consolidado.

Deberá incluir información en referencia a las acciones propias, así como incluir detalles que hagan referencia al control interno y a la gestión de riesgos.

### **Capítulo 7: Publicidad**

El plazo de presentación no deberá superar los 12 meses.

Podrán ser eximidas de presentar la cuenta de pérdidas y ganancias e informe de gestión a las pequeñas empresas. En algunos casos, también podrán permitir a las empresas de tamaño mediano la presentación de un balance y notas de la memoria abreviadas.

Cuando se publique el modelo no abreviado, deberán estar acompañados de un informe de auditoría.

Cuando se trate de una versión abreviada en la que no se acompañe de informe de auditoría, se indicará en las notas que se trata de una versión resumida, así como en el registro, indicar las conclusiones del auditor legal.

## **Capítulo 8: Auditoría**

Para las empresas de tamaño mediano, las grandes empresas, y aquellas consideradas de interés público, los estados financieros e informe de gestión deberán ser auditados, tanto para el caso de estados financieros individuales como consolidados. Los auditores también deberán realizar un juicio en referencia también al informe de gestión.

La Directiva sujeta de análisis incluye en su artículo 35 un apartado específico en el que se detalla la Modificación de la Directiva 2006/43/CE sobre el informe de auditoría, concretamente en su artículo 28, y en el que se indica todo aquello que deberá incluir, esto es, una introducción que identifique los estados financieros objeto de auditoría, el marco normativo de información financiera aplicable, la opinión de auditoría, aquellas cuestiones de énfasis en caso de existir, y deberá estar fechado y firmado. Asimismo, será aplicable tanto en los informes individuales como consolidados.

## **Capítulo 9: Disposiciones relativas a las exenciones y restricciones sobre las exenciones**

Este capítulo trata de detallar aquellos supuestos en los que las empresas, por sus características, pueden estar exentas de presentar cierta información.

### **Exención para microempresas**

Los Estados miembros podrán eximir el requisito de presentar las “Cuentas de regularización del activo y del pasivo”, de elaborar notas explicativas y de preparar un informe de gestión, siempre y cuando se indique en las notas, e incluso de publicar los estados financieros anuales. Podrán autorizar la elaboración de un balance y cuenta de pérdidas y ganancias en formato abreviados. Las empresas de inversión y sociedades financieras de cartera no podrán acogerse a las exenciones anteriores.

### **Exención para empresas filiales**

Los Estados miembros no deberán aplicar para dichas empresas la normativa referente al contenido, auditoría y publicidad, cuando la matriz se encuentre bajo la normativa de la Directiva, que los accionistas o socios estén de acuerdo, que la matriz garantice los compromisos de su subordinada, que en el consolidado se incluyan los datos referentes a la filial y se explique en las

notas de la memoria dicha exención, así como la filial deberá publicar los estados financieros e informe de consolidación, con su debido informe de auditoría.

#### *Empresas socias con responsabilidad ilimitada de otras empresas*

Cuando una empresa cuyos estados financieros e informe de gestión se publican bajo las exigencias de la Directiva, y ésta sea socia con responsabilidad ilimitada de otras, los Estados miembros podrán obligar a dichas empresas que incluyan en sus propios estados financieros los de su filial, sin ser necesario que se aplique la Directiva en éstas últimas. La empresa socia deberá incluir en el consolidado la información de referencia de la empresa de referencia.

#### *Exención relativa a la cuenta de pérdidas y ganancias para matrices que elaboran estados financieros consolidados*

Las sociedades matrices no estarán obligadas a aplicar la Directiva en sus cuentas de pérdidas y ganancias de las cuentas individuales cuando formulen bajo la normativa de la Directiva, y se haga referencia en las notas tanto de la individual como en el consolidado de dicha exención. Además, los resultados de la matriz calculados bajo la Directiva deberán indicarse en el balance.

#### *Restricción de exenciones para entidades de interés público*

No se permitirán simplificaciones o exenciones a este tipo de sociedades, y serán tratadas como si fuesen grandes empresas, independientemente de su tamaño.

### **Capítulo 10: Información de los pagos efectuados a las administraciones públicas**

Este capítulo trata de incluir en los estados financieros de las empresas información referente a los pagos efectuados a administraciones públicas, con la voluntad de proporcionar información transparente sobre la actividad, principalmente, de las grandes empresas y entidades de interés público, que es principalmente a quienes afecta lo previsto en el capítulo.

Las empresas mencionadas anteriormente deberán elaborar un informe que indique los pagos a administraciones públicas tales como cánones, dividendos, gravámenes sobre ingresos, etc. cuando dichas empresas que tengan actividad en la industria de extracción o explotación de madera de

bosques primarios. Dicha información no será requerida cuando sea la matriz quien la publique en el consolidado.

En cuanto al contenido del informe, solamente se deberá incluir dicha información cuando los pagos superen los 100.000 euros. En caso de superar dicha cifra, se incluirán los importes desglosados por tipo de pago, sean de la naturaleza que sean, y proyecto. Si corresponden a pagos en especie, deberá hacer mención en las notas. Deberán reflejar el fondo más que la forma del pago o actividad.

En el caso que una filial de un grupo desarrolle dichas actividades, se considerará que su matriz también las desarrolla, y se deberá elaborar un informe incluyendo dicha información en el de forma consolidada.

A pesar de lo mencionado anteriormente, no se aplicará a grupos pequeños y medianos, pero sí a todas aquellas que sean entidades de interés público. Solamente quedarán fuera de la obligación de presentarlo, a pesar de ser grandes empresas o entidades de interés público, si existen restricciones severas que supongan un obstáculo e impidan control sobre la dependiente, que los costos de elaborar el informe sean desproporcionados, que la posesión de las acciones o participaciones tenga por objeto su cesión ulterior, o bien que existan condicionamientos severos que no permitan ejercer el derecho sobre la gestión de la filial.

Su publicación deberá estar garantizada por los Estados miembros.

### **Capítulo 11: Disposiciones finales**

Con la presente Directiva quedan derogadas la Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE.

La entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias, mediante transposición de la presente Directiva, será de aplicación a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2016.

***b. Real Decreto 602/2016***

La Directiva 2013/34/UE, comentada en el apartado anterior *5.a. Análisis de la Directiva 2013/34/UE*, tiene como principal estrategia la armonización contable, a nivel de publicidad de información financiera, para las distintas empresas en función de su tamaño. Pretende, mediante la transposición de dicha Directiva, reducir la información a presentar a aquellas empresas que por sus características se consideran de reducido tamaño, por tal de equiparar la necesidad de presentar dicha información con su coste administrativo. En el Estado español, dicha transposición se realiza, en primer lugar, mediante la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que modifica el Código de Comercio y el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y se hace efectiva con la entrada en vigor del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre de 2016 <sup>[5]</sup> (en adelante el Real Decreto).

Los aspectos más relevantes de la aprobación del Real Decreto corresponden, primeramente, a la reducción de obligaciones para las empresas de tamaño reducido, dado que no tendrán que elaborar ni presentar el estado de cambios en el patrimonio neto, y se les requiere un contenido de información inferior para las notas explicativas en la memoria. En segundo lugar, el Real Decreto introduce una variación en los criterios de valoración, que afecta particularmente de los activos intangibles, haciendo especial énfasis en el fondo de comercio. El tercer y último punto significativo que introduce el Real Decreto corresponde a una revisión de las normas de consolidación (NFCAC).

El Real Decreto 602/2016 está compuesto por cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y cinco disposiciones finales, las cuales se estudian de forma pormenorizada y se detallan aquellos aspectos más relevantes para el estudio a continuación:

***Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad***

El artículo introduce dos de los tres aspectos más relevantes introducidos por el Real Decreto, que corresponden por un lado a los cambios en la normativa contable y en cuanto a criterios de valoración de los activos intangibles, especial mención al fondo de comercio, y por otro a la limitación de información a revelar para aquellas empresas de tamaño reducido, que las exime de

confeccionar el estado de cambios en el patrimonio neto, así como permite reducir la extensión de la información incluida en la memoria.

En cuanto al tratamiento de los activos intangibles, la modificación más significativa es que pasan a considerarse activos de vida útil definida, por lo que deben amortizarse. La normativa indica que, en caso de que no se pueda estimar de forma adecuada, dichos activos tendrán una vida útil que de cinco a diez años. El aspecto más significativo de este apartado corresponde a la amortización del fondo de comercio, que con anterioridad a la normativa no era de aplicación, y cuyo importe solamente podía ser disminuido si presentaba indicios de deterioro mediante corrección valorativa no reversible.

En cuanto al apartado referente a la limitación de información a publicar por parte de empresas de reducido tamaño, la normativa indica que no será necesario que se elabore el estado de cambios en el patrimonio neto ni el estado de flujos de tesorería, cuando dichas empresas presenten las cuentas anuales en su modelo abreviado. Para poder hacer uso de dichos modelos, del mismo modo que se indica en la Directiva 2013/34/UE analizada anteriormente, el Real Decreto define el tamaño de una empresa mediante tres criterios que considera objetivos, siendo estos el total balance, volumen neto de la cifra de negocios y el número medio de empleados.

En la Tabla 2 se detalla una comparativa de los límites establecidos, según el Plan General Contable, la Ley de Sociedades de Capital y la Directiva 2013/34/UE, para determinar el tamaño de cada empresa.

Ver en Tabla 2 a continuación:

Tabla 2

<b>Tabla Comparativa</b>				
<b>Categoría de empresa</b>	<b>Normativa</b>	<b>Activo (euros)</b>	<b>Cifra de negocios (euros)</b>	<b>Nº de trabajadores</b>
Microempresa	Directiva 2013/34/UE	< 350.000	<700.000	<10
	Plan General Contable	<1.000.000	<2.000.000	<10
	Ley de Sociedades de Capital	<4.000.000	<8.000.000	<50
Pequeña	Directiva 2013/34/UE	>350.000 y <4.000.000	>700.000 y <8.000.000	<50
	Plan General Contable	>1.000.000 y <4.000.000	>2.000.000 y <8.000.000	>10 y <50
	Ley de Sociedades de Capital	<4.000.000	<8.000.000	<50
Mediana	Directiva 2013/34/UE	>4.000.000 y <20.000.000	>8.000.000 y <40.000.000	>50 y <250
	Plan General Contable	>1.000.000 y <4.000.000	>2.000.000 y <8.000.000	>10 y <50
	Ley de Sociedades de Capital	>4.000.000 y <11.400.000	>8.000.000 y <22.800.000	>50 y <250
Grande	Directiva 2013/34/UE	>20.000.000	>40.000.000	>50 y <250
	Plan General Contable	>4.000.000	>8.000.000	>50
	Ley de Sociedades de Capital	>11.400.000	>22.800.000	>50 y <250

*Fuente: Elaboración propia*

Estos parámetros no deben ser superados por lo menos en dos de los tres criterios anteriores y tienen que mantenerse durante dos ejercicios consecutivos.

**Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para las microempresas**

Los cambios introducidos en este artículo corresponden a los mismos introducidos por el artículo anterior, pero en vez de parar el Plan General de Contabilidad, las modificaciones son aplicables al Plan General Contable para pequeñas y medianas empresas, por lo que en definitiva éste apartado trata de ampliar el ámbito de aplicación de lo anteriormente mencionado, que corresponden principalmente a la normativa en cuanto a los activos intangibles y las modificaciones en cuanto al tratamiento del fondo de comercio, así como a la limitación de



información necesaria a presentar por aquellas empresas de tamaño reducido, en referencia a la no formulación del estado de cambios en el patrimonio neto y a la extensión de las notas explicativas de la memoria.

*Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre*

Este artículo hace referencia al tercer punto significativo introducido por el Real Decreto, es decir, a los cambios en cuanto a la normativa de consolidación, en el que se define los supuestos por los cuales las empresas podrán no estar obligadas a consolidar. Asimismo, introduce en el ámbito de la consolidación bajo el Plan General de Contabilidad una adaptación a lo mencionado en el artículo primero en cuanto a los activos intangibles y el tratamiento del fondo de comercio.

En cuanto a la exención de consolidación, el artículo define las dimensiones mínimas exigidas que no deberán sobrepasar los grupos o subgrupos, teniendo en cuenta los tres criterios objetivos para definir el tamaño, en este caso, de un grupo, siendo estos el total balance, volumen neto de la cifra de negocios y el número medio de empleados. A pesar de lo mencionado, el artículo hace explícito que no podrán acogerse a dicha exención las entidades de interés público, que en general deberán consolidar en todos los supuestos, menos aquellos que ya se contemplan en la Directiva 2013/34/UE y han sido mencionados en el apartado anterior.

Finalmente, el artículo hace mención a los activos intangibles y al fondo de comercio consolidado que, de acuerdo con los artículos anteriores, pasa a ser de vida útil definida.

**Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos**

Éste apartado indica que las entidades sin fin de lucro pueden acogerse al Plan General Contable para pequeñas y medianas empresas, por lo que podrá aplicar aquello mencionado en el artículo segundo del Real Decreto, mencionado con anterioridad, en referencia a la extensión de información a publicar por parte de dichas empresas, así como en cuanto a los activos intangibles y fondo de comercio.

**Disposición adicional primera. Derechos de emisión de gases con efecto invernadero**

En esta disposición se indica que los derechos de emisión de gases de efecto invernadero pasarán a ser calificados como existencias, en vez de inmovilizado intangible.

**Disposición adicional segunda. Aplicación del real decreto a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016**

Dado que con la entrada en vigor del Real Decreto habrá cambios significativos en cuanto a la presentación de la información respecto al período anterior, particularmente en cuanto al fondo de comercio se refiere, la disposición pretende regular dicha información comparativa, e indica que los estados financieros deberán incluir la amortización del fondo de comercio y otros activos intangibles, no siendo obligatorio que se detalle para el período comparativo la nueva información en las notas, así como podrá excluirse la información comparativa para las empresas que elaboren las cuentas anuales bajo el modelo abreviado.

**Disposición transitoria única. Fondo de comercio, otros intangibles y reserva por fondo de comercio**

Mediante esta disposición, el Real Decreto pretende establecer cómo será la transición de los cambios introducidos por el mismo. Asimismo, hace referencia a cómo deberá ser la amortización del fondo de comercio.

Debido a que con los cambios introducidos en la normativa el fondo de comercio resulta un activo de vida útil definida, éste se amortizará de forma prospectiva. No obstante, las empresas podrán decidir si amortiza a partir del ejercicio que entra en vigor el Real Decreto, o bien si realizan un ajuste contra reservas como si se hubiera amortizado el fondo de comercio desde la fecha de su registro, estableciendo como límite la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad. En cuanto a la reserva por fondo de comercio que puedan tener registradas las empresas, ésta se reclasificará a reservas voluntarias.

**Disposiciones finales**

Las disposiciones finales, una a cinco, contemplan varios supuestos que pudieran darse con la entrada en vigor del Real Decreto, siendo estos, a grandes rasgos, un procedimiento sancionador en el caso de infracciones, las características especiales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A., la capacitación del Ministerio de Justicia para fijar el contenido que deba presentarse en el Registro Mercantil, el hecho de que el Real Decreto se dicte en base a la Constitución Española, y finalmente la fecha de entrada en vigor del mismo.

**c. Implicaciones del cambio a amortización del fondo de comercio**

En este apartado del estudio profundizamos en el análisis de uno de los elementos más significativos introducidos por la Directiva 2013/34/UE, y que se aplica a los distintos países de los Estados miembros mediante la trasposición de la ley, que en el caso español se realiza a través del Real Decreto 602/2016. Trataremos de profundizar en su análisis, buscar aquellas razones que motivan el cambio de modelo, contrastarlo con el antiguo modelo de depreciación, y ver qué ventajas e inconvenientes tiene uno respecto al otro.

Para la realización de este estudio realizaremos un análisis de la literatura disponible, mediante la búsqueda de artículos y opiniones de profesionales y expertos en finanzas. Dicho análisis nos permitirá poner en contexto la situación actual y anterior en referencia al tratamiento del fondo de comercio y generar nuestra propia opinión teniendo en cuenta la diversidad de puntos de vista. Asimismo, realizaremos un análisis empírico del impacto que ha supuesto la modificación en el tratamiento y registro del fondo de comercio en el sector bancario español, por medio del análisis de los estados financieros de una selección de entidades durante los ejercicios 2015, anteriores a la aplicación del Real Decreto 602/2016, y 2016, cuando surgen los efectos de dicha entrada en vigor, dando así respuesta al objetivo principal de nuestro estudio.

### *i. Análisis de la literatura*

Primero de todo debemos definir qué es el fondo de comercio y en qué supuestos se registra en los estados financieros. *“El fondo de comercio se pone de manifiesto en una combinación de negocios, y representa la capacidad de obtener sobrebeneficios futuros por parte de una empresa”* <sup>[14]</sup>. El hecho que de dicha adquisición se espere la obtención de determinados rendimientos nos hace considerar el fondo de comercio como un elemento del activo intangible, el cual debe registrarse cuando se genera una diferencia positiva en una compraventa. Dicho activo *“revertirá en el inversor a medida que se perciban los beneficios, lo que redundará en una depreciación del activo adquirido”* <sup>[14]</sup>. Así pues, los modelos de reversión actuales, tras la aprobación del Real Decreto 602/2016, por los cuales el valor del activo puede ser reducido son dos: el modelo de amortización y el de deterioro. El primero, que se introduce con la aprobación del Real Decreto, corresponde a un modelo que considera que tiene una vida útil definida, poniendo fecha de caducidad a las sinergias producidas en la combinación de negocios, y cuyo valor debe ser reducido de forma prospectiva y lineal. El segundo en cambio, que era el que únicamente se utilizaba antes de la entrada en vigor del Real Decreto, considera el fondo de comercio como un activo intangible de vida útil indefinida, debiéndose realizar únicamente y de forma anual una prueba de deterioro que resuelva la capacidad de dichas sinergias surgidas en la combinación de negocios de generar beneficios futuros.

No obstante, la amortización del fondo de comercio no es nada novedoso, dado que anteriormente al nuevo Plan General de Contabilidad, que fue de aplicación a partir del año 2008, *“el fondo de*

*comercio en España ya amortizaba como cualquier otro elemento de inmovilizado, con una vida máxima de 10 años*”, según relata en su artículo Josep Sotelo, publicado en el apartado de Prensa de Fiscalistes del Col·legi d’Economistes de Catalunya <sup>[13]</sup>, y es debido a la Directiva 2013/34/UE que estamos de vuelta a la práctica que ya se aplicaba con el Plan General Contable de 1990. Uno de los argumentos más relevantes para la aplicación del modelo de amortización, según considera el autor, “*es el vértigo que comenzaba a originar la magnitud del mismo en el balance de muchas de nuestras empresas*”, puesto que, al ser raramente deteriorados, los balances de las entidades estaban inflados y no representaban la imagen fiel de sus activos y pasivos. Por lo tanto, el cambio de modelo no puede siquiera considerarse un avance, sino una forma distinta de expresar los estados financieros de las empresas, pues actualmente existen modelos de contabilidad de referencia internacional, como es el caso de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF), donde el fondo de comercio se considera un activo intangible no amortizable. El hecho de que ya existiera normativa anterior, así como normativa actual de referencia que aplique el método de deterioro, pone de manifiesto que el debate en cuanto a qué método es el adecuado para evaluar la capacidad de generar beneficios por dicho activo intangible no está cerrado.

En cuanto al modelo de deterioro, y como hemos mencionado en el párrafo anterior, existe actualmente normativa en vigor que la defiende. Enrique Ortega indica, en su artículo titulado “El fondo de comercio: ¿se amortiza?” <sup>[14]</sup>, que “*la normativa americana eliminó la obligación de amortizarlo, introduciendo un sistema de cómputo del deterioro del activo adquirido a partir de una comprobación de su valor en cada ejercicio*”. Por tal de justificar la no amortización, podemos considerar que las empresas actuarán de buena fe y revertirán el fondo de comercio mediante la realización de una prueba de deterioro anual. No obstante, y aunque parezca absurdo mantener en el balance un activo intangible de forma indefinida, puesto que las sinergias generadas tienen a diluirse con el tiempo, en la práctica vemos que las empresas no lo rewerten, por tal de no añadir costes a la cuenta de pérdidas y ganancias, e intentan justificar su capacidad de generar beneficios de cualquier forma en la prueba de deterioro. Begoña Giner y Francisca Pardo, de la Universidad de Valencia, indican en su estudio publicado en el ejercicio 2006, dentro del marco de adopción de las NIIF emitidas por el IASB, y titulado “La relevancia del fondo de comercio y su amortización en el mercado de capitales: una perspectiva europea” <sup>[16]</sup>, que argumentos que defienden la no amortización del fondo de comercio pueden ser tales como “*las dificultades para*

*estimar la vida útil, o incluso la imposibilidad de concretarla y la consiguiente arbitrariedad de la amortización periódica, a la falta de relevancia de esta cifra para los inversores*". No obstante, mencionan en el artículo que la utilización adecuada del modelo permite *"mayor oportunidad al captar los cambios de valor cuando éstos tengan lugar"* <sup>[16]</sup>, es decir, cuando realmente se produce un cambio de valor en la capacidad del activo, siendo ésta una ventaja significativa respecto al modelo de amortización, el cual disminuye el valor del activo de forma lineal y sistemático. *"El FASB y el IASB concluyeron que si la vida útil es indefinida (lo que no significa ilimitada), [...] es preferible someterlos a una prueba para determinar su depreciación de forma periódica que mantener un procedimiento arbitrario de reducción sistemática de valor"* <sup>[16]</sup>, dando así peso al argumento que, si se usa de forma adecuada, el modelo de test de deterioro representa de forma más fiable la capacidad del activo de generar beneficios, por lo que mantenerlo en el balance sería preferible siempre y cuando se dieran los supuestos anteriores. Asimismo, otro argumento que defiende dicho modelo es que no es relevante para el mercado, puesto que, en estudios realizados principalmente en los Estados Unidos, *"no detectan que la amortización del fondo de comercio sea útil para la toma de decisiones de los inversores"* <sup>[16]</sup>, esto es, que los inversores no toman en consideración en sus inversiones el hecho de que el fondo de comercio se amortice, puesto que son otros los criterios más significativos. Los resultados de dichos estudios también sugieren que *"el gasto por amortización es muy bajo en Australia, EE.UU. y Reino Unido"*, si bien es *"demasiado agresiva en el grupo de empresas no estadounidenses"* <sup>[16]</sup>, entre ellos España. Begoña Giner y Francisca Pardo, en otro estudio publicado en el año 2013 titulado *"De la amortización del fondo de comercio al deterioro de valor: ¿un cambio definitivo?"* <sup>[17]</sup>, indican también como argumentos a favor del método de deterioro tales como la arbitrariedad del modelo de amortización, pues a lo largo de los años ha habido distintos plazos de vida útil aplicados, por lo que las autoras consideran que en las propuestas de plazos de amortización que se han utilizado en anteriores normativas *"no existe relación directa con la vida útil real"*. En el mismo estudio, mencionan en sus reflexiones finales que, de las publicaciones y estudios realizados por expertos en la materia, *"la evidencia empírica no permite concluir que el uso que se está haciendo del test de deterioro sea el pretendido, y sugiere un comportamiento no demasiado ético"*. Asimismo, de los resultados de estudios realizados por dichos expertos, se observa que son pocas las empresas que registran deterioros del fondo de comercio en su cuenta de pérdidas y ganancias. Hemos tratado de profundizar en uno de esos estudios, realizado por Karthik Ramanna y Rose L. Watts

[18], en el que pretenden evidenciar el uso del método de deterioro por parte de una selección de empresas, y averiguar si las empresas aplican deterioros a los fondos de comercio registrados, en el caso de no aplicarlos, si los resultados en ejercicios futuros sustentan el no deterioro de dichos fondos de comercio, así como si las empresas emplea correctamente la prueba de deterioro o bien la utilizan a modo de manejo y control de los resultados y para el propio beneficio de la entidad y los gerentes de ella. Del estudio se desprende que, si bien es cierto que un número reducido de entidades realizan deterioros, no existe evidencia suficiente para justificar que utilizan el fondo de comercio en su propio beneficio, pero sí se evidencia el uso inadecuado de dicha prueba en beneficio de los propios gerentes. Finalmente, respecto al modelo de deterioro, queremos hacer mención a una de las conclusiones clave de las investigaciones realizadas por Hami Amiraslani, George E. Iatridis, y Peter F. Pope en su estudio titulado “Accounting for asset impairment: a test for IFRS compliance across Europe” [19], que consiste en que, en aquellos países donde la infraestructura e instituciones de regulación de la normativa son más sólidas, por lo que el control ejercido por el regulador es más estricto, la calidad de las pruebas de deterioro es más alta, y por consiguiente los resultados en dichas pruebas y el momento en el que se aplican dichos deterioros bajo dicha regulación.

En cuanto al modelo de amortización, la norma limita la vida útil del activo, lo cual puede considerarse más conservador, puesto que es menos flexible al conocerse los períodos e importes concretos para la reversión del mismo. En este caso, el fondo de comercio recibe un tratamiento similar al de cualquier activo tangible, los cuales en ocasiones siguen generando rendimientos a pesar de estar totalmente amortizados, y se mantienen en el balance con impacto nulo. Para el fondo de comercio, la normativa dice que en caso de no poder estimarse de forma fiable su vida útil se presume que será de diez años. La norma fija el período de amortización máximo, siempre y cuando no pueda ser estimada de forma certera la vida útil del fondo de comercio, en diez años. No obstante, un artículo de KPMG [15] considera que el término máximo de amortización del fondo de comercio es demasiado breve dado que *“la contribución a la generación de flujos de efectivo de activos como el fondo de comercio [...] va a exceder ampliamente el mencionado periodo”*, teniendo en cuenta que éstos activos anteriormente eran considerados de vida útil indefinida. Como ventajas respecto al modelo de deterioro, señala que *“evitaría la volatilidad en la cuenta de pérdidas y ganancias”*, o bien que los modelos de deterioro son *“excesivamente complejos”*, puesto que en ocasiones la realización de dichos modelos y pruebas de deterioro *“requieren una*

*importante inversión de tiempo, son caros e incorporan importantes elementos de juicio”* [15], lo que podría derivar en resultados poco fiables.

Por lo tanto, en base a las opiniones y estudios de expertos en la materia los cuales han sido analizados en los párrafos anteriores, y que contrastan aspectos relacionados con ambos modelos, vemos que hay razones suficientes en contra y a favor de cada uno de ellos, en función de si se pretende ser más conservador y menos flexible, por lo cual se emplearía el modelo de amortización, o si se pretende aplicar un modelo más preciso pero a la vez más complejo a nivel de cálculos, siendo este el modelo de reversión por deterioro, por lo que el debate en referencia al fondo de comercio por el momento seguirá abierto, y más teniendo en cuenta que existe normativa vigente de referencia tanto a nivel europeo como internacional que defienden ambos modelos y se encuentra vigente. Lo que sí podemos afirmar es que por lo menos *“en España, la batalla entre el desarrollo de unos principios contables más sólidos desde un punto de vista conceptual pero más complejos y subjetivos, y la utilización de criterios más arbitrarios pero más operativos y sistemáticos ha sido ganada por estos últimos”* [15].

La opinión que tenemos como autores del estudio es que, dentro del marco de armonización de la información a nivel europeo como uno de los pilares fundamentales en la elaboración de la Directiva 2013/34/UE, y teniendo en cuenta la complejidad de la contabilidad de cada uno de los Estados miembro, se pretendió emplear el modelo de amortización el cual, como hemos indicado, parece emplear criterios más arbitrarios pero a la vez más operativos, y así facilitar la lectura y comparabilidad a los usuarios de la información. Además consideramos que, si bien es cierto que podrían existir modelos híbridos como variante a los dos modelos anteriores, que permitieran a las empresas aplicar una combinación de ambos modelos, o bien extender la vida útil del fondo de comercio bajo ciertos supuestos, añadiendo la información necesaria para su justificación en las notas en la memoria, no es posible realizarlo bajo un marco normativo que lo que pretende justamente es estandarizar la información. Asimismo, y teniendo en cuenta que el hecho de mantener en los balances de las entidades activos de forma indefinida, justificando que seguirán siendo capaces de generar flujos de efectivo en base a hipótesis altamente subjetivas, no nos parece óptimo, consideramos que el modelo de amortización del fondo de comercio es el más adecuado dada la coyuntura, cabiendo la posibilidad de, una vez amortizados completamente, informar de



su existencia en las notas explicativas como bienes totalmente amortizados que siguen generando flujos de efectivo.

En cuanto al Régimen Transitorio entre un modelo y otro, que se realiza una vez aprobada la Directiva 2013/34/UE, y en concreto en el caso español tras la aprobación del Real Decreto 602/2016, dado que existen varias casuísticas dependiendo de la sociedad y el momento de adquisición del fondo de comercio, que puede ser anterior o posterior a la aplicación de la nueva norma, e incluso del nuevo Plan General Contable de 2007, el legislador ofrece dos alternativas, según si se aplica el método prospectivo o el retrospectivo, los cuales ya han sido definidos en el apartado 4. *Revisión de la literatura*. El autor Josep Sotelo, en su artículo destaca que el método retrospectivo *“tiene la ventaja de que castiga menos la cuenta de pérdidas y ganancias en el futuro, ya que normalmente una parte sustancial del valor del fondo de comercio se abonará con cargo a reservas”*, por lo que su impacto será menor <sup>[13]</sup>. No obstante, y en base a la experiencia obtenida en la práctica, considero que la mayoría de las empresas, sobretodo en el caso de las pequeñas y medianas, o bien aquellas que no tienen una contabilidad muy compleja, optan por el método prospectivo, dada la facilidad de su aplicación. Si bien es cierto, como veremos más adelante en el apartado 5.c.ii. *Análisis empírico*, las empresas del sector bancario español han optado en su totalidad por el modelo retrospectivo.

Finalmente, quiero realizar una breve mención al tratamiento fiscal que recibe el fondo de comercio, dado que generará impuestos diferidos por la diferencia entre los plazos de amortización. Su deducibilidad fiscal, *“hasta el año 2011, estaba limitada al 5% de su precio de adquisición y en los años 2012 a 2015 al 1%”* <sup>[13]</sup>. Con la implementación de la Directiva 2013/34/UE, *“el legislador fiscal establece que la amortización fiscalmente deducible será aquella que atienda a la vida útil del elemento”* <sup>[13]</sup>. No obstante, cuando esta no pueda determinarse, *“la amortización será deducible, como límite anual máximo, en la veinteava parte de su importe, así como el fondo de comercio”* <sup>[13]</sup>, esto es, sin variaciones respecto al tratamiento que recibía a partir de la entrada en vigor del nuevo Plan General Contable en 2007, generando así diferencias entre su amortización contable y fiscal, a tener en cuenta en el cálculo del impuesto de sociedades y en los ajustes de realizados en el año 2016 en el caso del uso del método retrospectivo.

## *ii. Análisis empírico en el sector bancario español*

Para la realización del estudio empírico del impacto que supuso el cambio de modelo de tratamiento del fondo de comercio para el sector bancario español, hemos realizado una selección de once de las principales entidades de crédito del territorio, y realizado una revisión de sus cuentas anuales individuales auditadas de los ejercicios 2015 y 2016, esto es, el período anterior y el siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto 602/2016, respectivamente. Cabe mencionar que hemos seleccionado las cuentas anuales individuales debido a que dichas entidades de crédito cotizan en el Mercado Continuo Español por lo que, al tratarse de empresas cotizadas, sus grupos consolidados se rigen por la Normativa Internacional de Información Financiera (NIIF) y no por el nuevo Plan General de Contabilidad, no siendo de aplicación para tales grupos la Directiva 2013/34/UE ni, por consiguiente, el Real Decreto 602/2016.

Las once entidades de crédito españolas sujetas a análisis corresponden a las que siguen: CaixaBank, S.A. <sup>[23]</sup>, Banco Sabadell, S.A. <sup>[24]</sup>, Banco Popular Español, S.A. <sup>[25]</sup>, Ibercaja Banco, S.A. <sup>[26]</sup>, Bankia, S.A. <sup>[27]</sup>, Bankinter, S.A. <sup>[28]</sup>, Banco Santander, S.A. <sup>[29]</sup>, Deutsche Bank, S.A. <sup>[30]</sup>, Kutxabank, S.A. <sup>[31]</sup>, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. <sup>[32]</sup> y Liberbank, S.A. <sup>[33]</sup>. No obstante, mediante una revisión de sus cuentas anuales individuales auditadas, descartamos la mayoría de aquellas bajo selección, en total siete, debido a que no tienen registrado en su activo ningún fondo de comercio durante los ejercicios 2015 y 2016, siendo únicamente las cuatro primeras entidades mencionadas, CaixaBank, S.A. <sup>[23]</sup>, Banco Sabadell, S.A. <sup>[24]</sup>, Banco Popular Español, S.A. <sup>[25]</sup>, Ibercaja Banco, S.A. <sup>[26]</sup>, las que estarán sujetas al análisis del impacto del cambio de tratamiento del fondo de comercio.

### *Normativa aplicable en la elaboración de las cuentas anuales individuales*

Para la realización del análisis, primero de todo observamos cuál es la normativa contable por la que se rigen los estados financieros para cada una de las entidades, cuya mención se realiza al inicio de la memoria, en el apartado correspondiente a las Bases de presentación de las cuentas anuales.

En el ejercicio 2015, en todas ellas se indica su elaboración conforme con lo que establece la Circular 4/2004 de Banco de España, de 22 de diciembre <sup>[21]</sup> (en adelante la Circular 4/2004) y

siguientes modificaciones, siendo de obligatorio cumplimiento desde el ejercicio 2005 para los estados financieros individuales de las entidades de crédito españolas. Dicha Circular se encarga de desarrollar y adaptar las Normas Internacionales de Información Financiera, que fueron adoptadas por la Unión Europea en base a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento y del Consejo, de 19 de julio de 2002, referente a su aplicación normativa para las entidades de crédito españolas.

Asimismo, para el ejercicio 2016 todas ellas mencionan la modificación introducida mediante la Circular 4/2016 de Banco de España, de 27 de abril <sup>[22]</sup> (en adelante la Circular 4/2016), por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, para adaptarla a los últimos progresos en la regulación bancaria, y que principalmente modifican cuestiones como la vida útil de los activos intangibles, la cual pasa a ser definida y, por lo tanto, activos amortizables. Dicha Circular es la que se encarga de introducir los aspectos considerados en el apartado *b. Real Decreto 602/2016* para las entidades de crédito españolas.

#### Régimen transitorio aplicado

Dado que dicho cambio supone un impacto en las cuentas de las entidades, el cual puede afectar al balance comparativo de las cuentas anuales del ejercicio 2016 según el régimen transitorio que decidan implementar, y que ya han sido definidos en el apartado 4. *Revisión de la literatura*, consideramos revisar qué método ha empleado cada una de ellas. De la selección realizada, detectamos que en todos los casos las entidades coinciden en aplicar el método retrospectivo, lo que supone que las entidades decidieron ajustar, en el primer ejercicio de aplicación de la Circular 4/2016, el importe del fondo de comercio que ya hubiera amortizado en períodos anteriores contra reservas, así como llevando contra la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2016 el importe correspondiente a la amortización del ejercicio.

### Comparabilidad de la información

Debido al régimen transitorio que decidieron implementar cada una de las entidades, siendo éste el método retroactivo mencionado anteriormente, las entidades se ven obligadas a reexpresar las cifras comparativas del ejercicio en que la norma entra en vigor, por lo que se hace mención en la memoria mediante una nota explicativa del impacto que supone para cada una de ellas. Cabe mencionar que cada una de las entidades ha optado por distintas fórmulas en la presentación de dicha información, pues en ocasiones encontramos el impacto descrito en la nota de Comparabilidad de la información, o bien en la de Cambios en los criterios y estimaciones contables, así como algunas han decidido incluir el impacto de forma detallada realizando una conciliación del balance y la cuenta de resultados mediante un anexo al final de la memoria, o bien mediante un párrafo explicativo en alguna de las notas que recientemente mencionadas.

### Responsabilidad de la información y estimaciones realizadas

En la nota de la memoria que hace referencia a las estimaciones realizadas por la entidad no se introducen cambios significativos con la aplicación de la Circular 4/2016, dado que anteriormente ya se hacía mención en dicha nota de la necesidad de someter el fondo de comercio a valoración, mediante una prueba de deterioro. No obstante, con la entrada en vigor de la normativa referente al cambio en el tratamiento de comercio, se referencia en la nota al apartado de Principios y normas contables y criterios de valoración aplicados, donde se define cuál debe ser el tratamiento que debe darse, en este caso, al fondo de comercio.

### Principios y normas contables y criterios de valoración aplicados

Los cambios introducidos en dicha nota, en el apartado referente a los principios y normas contables y criterios de valoración aplicados en referencia al Activo intangible, y en el caso particular del fondo de comercio, sí son sustanciales, puesto que antes de aplicar la nueva normativa solamente se hacía referencia a su valoración inicial como activo intangible de vida útil indefinida, el cual en ningún caso se amortizaba, pero que debía estar sujeto con periodicidad anual a una prueba de deterioro que, en caso de producirse, no podía ser objeto de reversión posterior.

En el ejercicio 2016, y con la entrada en vigor de la normativa, las entidades introducen en su apartado específico, no solamente los criterios de valoración inicial anteriormente mencionados, sino un párrafo en el que se indica que el fondo de comercio se caracteriza por ser un activo intangible de vida útil definida amortizable que, en caso de no poder estimarse de forma fiable se presumirá que tiene una vida de diez años. Dicha amortización se realizará de forma lineal y, dependiendo del método aplicado por la entidad, su amortización se realizará bien desde la fecha de adquisición, a contar desde la aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad en caso de adquisición anterior, bien desde la entrada en vigor de la normativa. La amortización acumulada anteriormente a la entrada en vigor de la normativa se realizará con cargo a reservas, y el importe pendiente será amortizado con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente. Del mismo modo que en los ejercicios precedentes a la entrada en vigor, el fondo de comercio deberá estar igualmente sujeto a una prueba de deterioro con periodicidad anual y que, en caso de producirse dicho deterioro, no podría ser objeto de reversión posterior.

#### *Estudio sobre el impacto económico para cada una de las entidades*

Una vez mencionados los cambios introducidos en los estados financieros de las entidades de crédito españolas sujetas de análisis en cuanto al redactado de las notas de la memoria que afectan a varios apartados de la misma, vamos a analizar el impacto en las cifras, tanto de los ejercicios anteriores debido a la reexpresión de las cifras comparativas, así como al impacto en el ejercicio en el que entra en vigor la norma y posteriores.

El primer impacto económico, el cual consideramos el más significativo a nivel de cifras, corresponde a la reexpresión de los estados financieros comparativos que la entidad debe realizar para mayor entendimiento de los usuarios de la información. Dicha reexpresión se debe a que las entidades de crédito, como he mencionado anteriormente, decidieron aplicar el método retrospectivo por el cual la amortización que debiera haberse producido en ejercicios anteriores, desde la fecha de adquisición del fondo de comercio, se realiza con cargo a reservas.

A continuación mostramos los asientos de ajuste por la aplicación del régimen transitorio retrospectivo realizados por las cuatro entidades analizadas en las cifras comparativas. Cabe mencionar que, al tratarse de cuentas anuales auditadas, consideramos que los importes registrados

por la entidad en los asientos de ajuste realizados por cada una de ellas son correctos, por lo que no entraremos en detalle en los importes registrados, sino que mencionaremos los motivos por los cuales cada uno de ellos pudiera tener impacto en los estados financieros.

Asiento de ajuste realizado por CaixaBank, S.A.:

	31.12.2015 (en miles de euros)	Ajuste	31.12.2015 Re-expresado (en miles de euros)
<b>ACTIVO</b>			
<b>Activo intangible</b>			
Fondo de comercio	2.409.739	(969.009)	1.440.730
Otro activo intangible	403.187	(6.000)	397.187
<b>Activos fiscales</b>			
Diferidos	8.271.536	82.023	8.353.559
<b>Total impacto activo</b>		<b>(892.986)</b>	
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
<b>Fondos propios</b>			
Reservas	4.174.345	(661.464)	3.512.881
Resultado del ejercicio	650.692	(231.522)	419.170
<b>Total impacto patrimonio neto</b>		<b>(892.986)</b>	
<b>CUENTA DE RESULTADOS</b>			
Amortización	(239.836)	(242.974)	(482.810)
Impuesto sobre beneficios	(190.662)	11.452	(179.210)
<b>Total impacto cuenta de resultados</b>		<b>(231.522)</b>	

Fuente: Elaboración propia

Asiento de ajuste realizado por Banco Sabadell, S.A.:

	31.12.2015 (en miles de euros)	Ajuste	31.12.2015 Re-expresado (en miles de euros)
<b>ACTIVO</b>			
<b>Activo intangible</b>			
Fondo de comercio	1.005.530	(642.270)	363.260
<b>Total impacto activo</b>		<b>(642.270)</b>	
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
<b>Fondos propios</b>			
Reservas	3.807.024	(541.719)	3.265.305
Resultado del ejercicio	402.449	(100.551)	301.898
<b>Total impacto patrimonio neto</b>		<b>(642.270)</b>	
<b>CUENTA DE RESULTADOS</b>			
Amortización	(141.466)	(100.551)	(242.017)
<b>Total impacto cuenta de resultados</b>		<b>(100.551)</b>	

Fuente: Elaboración propia

Asiento de ajuste realizado por Banco Popular Español, S.A.:

	31.12.2015 (en miles de euros)	Ajuste	31.12.2015 Re-expresado (en miles de euros)
<b>ACTIVO</b>			
<b>Activo intangible</b>			
Fondo de comercio	1.601.065	(619.809)	981.256
<b>Activos fiscales</b>			
Diferidos	3.741.854	152.284	3.894.138
<b>Total impacto activo</b>		<b>(467.525)</b>	
<b>PASIVO</b>			
<b>Pasivos fiscales</b>			
Diferidos	484.938	(3.934)	481.004
<b>Total impacto pasivo</b>		<b>(3.934)</b>	
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
<b>Fondos propios</b>			
Reservas	3.479.361	(342.822)	3.136.539
Resultado del ejercicio	136.184	(120.769)	15.415
<b>Total impacto patrimonio neto</b>		<b>(463.591)</b>	
<b>Total impacto patrimonio neto y pasivo</b>		<b>(467.525)</b>	
<b>CUENTA DE RESULTADOS</b>			
Amortización	(105.075)	(160.107)	(265.182)
Impuesto sobre beneficios	65.423	39.338	104.761
<b>Total impacto cuenta de resultados</b>		<b>(120.769)</b>	

Fuente: Elaboración propia

Asiento de ajuste realizado por Ibercaja Banco, S.A.:

	31.12.2015 (en miles de euros)	Ajuste	31.12.2015 Re-expresado (en miles de euros)
<b>ACTIVO</b>			
<b>Activo intangible</b>			
Fondo de comercio	128.065	(25.614)	102.451
<b>Total impacto activo</b>		<b>(25.614)</b>	
<b>PATRIMONIO NETO</b>			
<b>Fondos propios</b>			
Reservas	214.428	(12.807)	201.621
Resultado del ejercicio	46.869	(12.807)	34.062
<b>Total impacto patrimonio neto</b>		<b>(25.614)</b>	
	<b>31.12.2015</b> (en miles de euros)	<b>Ajuste</b>	<b>31.12.2015</b> Re-expresado (en miles de euros)
<b>CUENTA DE RESULTADOS</b>			
Amortización	(44.654)	(12.807)	(57.461)
<b>Total impacto cuenta de resultados</b>		<b>(12.807)</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

Como vemos en los asientos introducidos por cada entidad, los cuales hemos resumido, los epígrafes afectados en dicha reexpresión son, en general, los siguientes:

- Activo, Activo intangible, Fondo de comercio:

El importe del fondo de comercio, que en el ejercicio 2015 corresponde a su coste menos posibles deterioros que se hubieran producido en su valoración periódica mediante pruebas de deterioro, quedan reducidos por la amortización acumulada, generada desde la fecha de adquisición del fondo de comercio hasta el cierre del ejercicio anterior al comparativo. En general detectamos una reducción significativa del epígrafe de fondo de comercio, puesto que, de la selección analizada, los fondos de comercio habían aflorado en varios períodos anteriores al período de análisis.

- Activos y pasivos fiscales, Diferidos:

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se generan debido a que la deducibilidad del fondo de comercio que, al ser distinta a nivel fiscal y a nivel contable, generan diferencias para el cómputo del impuesto de sociedades. Como se explica en el apartado 5.c.i. *Análisis de la literatura*, con la implementación de la Directiva 2013/34/UE, la deducibilidad fiscal



del activo intangible será como máximo la veinteava parte de su importe, es decir, que el fondo de comercio amortizará a razón del 5% anual, generando pues una diferencia temporaria.

- Patrimonio neto, Fondos propios, Reservas:

El impacto en las reservas de la entidad se produce por la aplicación del régimen transitorio retroactivo, esto es, de un modo muy simplificado, amortización del fondo de comercio de ejercicios anteriores contra reservas. El importe no coincide con el impacto en los fondos propios dado que, como se ve en los ejemplos más sencillos que corresponden al de Banco Sabadell, S.A. e Ibercaja Banco, S.A., la diferencia del impacto corresponde al resultado del ejercicio, vía amortización del año en el ejercicio comparativo.

- Patrimonio neto, Fondos propios, Resultado del ejercicio:

El impacto en el resultado se produce, principalmente, por la amortización del ejercicio y, en el caso de aquellas empresas que hubieran registrado importes por las diferencias en la deducibilidad fiscal y contable del fondo de comercio, con un importe menos significativo por el impuesto de sociedades.

- Cuenta de resultados, Amortización:

Corresponde al importe de la amortización del ejercicio comparativo que, en principio, debería coincidir con el 10% del coste del fondo de comercio registrado. Dicho importe será el que tenga impacto a partir de la aplicación de la Directiva 2013/34/UE, dado que, según explicado en apartados anteriores, el fondo de comercio tendrá una vida útil de, como máximo, diez años, generando un coste adicional en la contabilidad de los años venideros, hasta quedar totalmente amortizado.

- Cuenta de resultados, Impuesto de sociedades:

Como ya hemos comentado, debido a las diferencias en cuanto a la deducibilidad fiscal y contable del fondo de comercio, se generan diferencias en el cálculo del impuesto de sociedades de la entidad, los cuales consideramos que, a pesar de existir y tener que considerarlos en el cálculo, no representan un impacto demasiado significativo.

Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, el principal impacto que observamos en las cuentas anuales individuales de las entidades de crédito mencionadas corresponde, principalmente, al gasto reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias en concepto de amortización, que corresponderá a una décima parte del coste del fondo de comercio, hasta quedar totalmente amortizado. El hecho que se registre un gasto, el cual minora el resultado del ejercicio, es significativo debido a que afecta al patrimonio de la entidad, mediante la distribución de un resultado inferior. No obstante, dichas entidades de crédito estarán obligadas a seguir realizando la prueba de deterioro del fondo de comercio por lo menos anualmente, puesto que, en caso de no ser capaces de generar flujos de efectivo futuros, su valor deberá ser deteriorado.

Finalmente, para terminar con el análisis del impacto que supone en las cifras el cambio de tratamiento contable del fondo de comercio, debemos mencionar que el epígrafe de Activo intangible, el cual incluye el fondo de comercio, así como el de Amortización, en la cuenta de pérdidas y ganancias, se detallan en la nota de la memoria frecuentemente denominada Activos intangibles, y que incluye un detalle de los saldos al cierre del ejercicio, así como la amortización acumulada para cada período detallado, y el importe de las altas y bajas para cada uno de los conceptos mencionados, esto es, el movimiento, con mayor o menor detalle según los estados financieros de la entidad analizada. Asimismo, a pesar de que no es una novedad pues ya se realizaba en períodos anteriores, la nota de la memoria incluye un resumen de los criterios y resultados que han empleado para la realización de la prueba de deterioro del fondo de comercio.

## **6. Conclusiones**

Del análisis de la normativa sujeta de estudio, así como de la lectura del trabajo de expertos en la materia, se desprende que la implementación de la Directiva 2013/34/UE supuso un antes y un después para el amplio tejido de empresas de tamaño reducido que forman parte de los Estados miembro de la Unión Europea, puesto que les libera de la obligación de presentar un volumen de información excesivo, dadas sus dimensiones, así como permite la armonización de la información que facilita su comparabilidad, su crecimiento y posibilidad de internacionalización y de competir en un mercado común.

No obstante, cabe destacar que, en cuanto a la armonización e internalización, tanto en la Directiva 2013/34/UE como en el Real Decreto 602/2016 no se hace mención a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y en especial a las NIIF para PYMEs, por lo que sorprende que se trate de un proceso de armonización, y más bien parece un proceso de europeización.

Asimismo, introduce ciertos cambios significativos a nivel de contabilidad y de presentación de información en los estados financieros, como es el caso particular de los activos intangibles, en especial del tratamiento del fondo de comercio, que pasan a considerarse de vida útil definida y que, por lo tanto, están sujetos a amortización, o bien de la información no financiera a revelar por las grandes empresas en el informe de gestión, sobre los pagos efectuados a las Administraciones Públicas, especialmente importante y que sirve como precedente hacia un nuevo marco de transparencia sobre la información, así como a nivel de medioambiente y sostenibilidad, entre otros cambios.

En cuanto al impacto sobre el trabajo del auditor, tras la implementación de la Directiva y, en el caso particular del estado español, del Real Decreto 602/2016, se ve reducido el número de empresas sujetas a dicha revisión, dado que con los nuevos baremos que establecen el tamaño de la empresa según criterios relevantes de los estados financieros, no se requiere a ciertas empresas la revisión del auditor. No obstante, en aquellas auditorías voluntarias, o bien por exigencias de la Directiva, el Real Decreto u otra normativa nacional, dichas empresas pueden acogerse al modelo de cuentas anuales abreviadas que, ciertamente, contiene un volumen de información más reducido, y que parece tener lógica puesto que el volumen de información que presentan es suficiente para tener un entendimiento de la situación financiera de la empresa, así como libera de una carga administrativa excesiva que no aportaba una información relevante.

En cuanto al estudio empírico realizado del impacto del cambio al modelo de amortización en el sector bancario español, observamos dos impactos, el primero en cuanto a las cifras, y el segundo en cuanto a la información a incluir en la memoria. En cuanto a las cifras, las entidades de crédito españolas que tienen registrado en su balance un fondo de comercio optan por aplicar el método retrospectivo, esto es, llevar contra reservas la amortización acumulada de los años anteriores a la entrada en vigor de la norma, lo que les lleva a reexpresar las cifras comparativas en el primer año en que se hace efectiva dicha norma. Asimismo, y para los ejercicios posteriores a la entrada en vigor de la norma, vemos que el impacto en sus resultados corresponde principalmente al gasto en

concepto de amortización. En cuanto a la información a incluir en las notas de la memoria, los cambios corresponden principalmente en informar sobre la normativa aplicable, los principios contables por los cuales se rige la elaboración de las cuentas anuales, así como explicaciones referentes a la reexpresión de las cifras comparativas en el año en que entra en vigor la norma e información adicional que detalla el saldo y los movimientos del importe registrado en el activo intangible en concepto de fondo de comercio. En base a lo mencionado en este párrafo, consideramos que el impacto del cambio de modelo no ha mermado significativamente al sector bancario español, puesto que se observa un impacto porcentualmente poco significativo si analizamos el peso que representa en el volumen total del activo o bien en el gasto total del ejercicio. Consideramos, pues, que el sector bancario no se ha visto gravemente afectado por dicha modificación en la norma, y que otras entidades con distintas características, donde el fondo de comercio tenga un peso significativo, se pueden haber visto más afectadas.

Finalmente, en cuanto a las conclusiones globales respecto a qué tratamiento del fondo de comercio es más adecuado, consideramos que no existe una fórmula que determine cuál de ellos lo es, sino que se deben analizar otras variables tales como la subjetividad, complejidad y costes que supone para la entidad la elaboración correcta del test de deterioro, o bien considerar un modelo que permita simplificarla y que ofrezca unos resultados adecuados que representen fielmente la valoración del fondo de comercio en el activo de las entidades. Asimismo, creemos que una normativa híbrida que incluya ambos modelos, en la que el conjunto de empresas pueda acogerse solamente al modelo de deterioro, realizado bajo una regulación estricta por parte de las instituciones de control, y en la que se permita a las empresas de tamaño reducido con mayores dificultades para la elaboración de dicha información acogerse al modelo de amortización, sería óptimo, pues reflejaría para las grandes entidades una imagen fiel de la capacidad de su activo para la generación de flujos de tesorería futuros, y permitiría a aquellas pequeñas empresas un modelo de amortización sistemática.

## 7. Bibliografía

- [1] 1978. El Consejo de las Comunidades Europeas, Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo. Ver en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31978L0660&from=ES>
- [2] 1983. El Consejo de las Comunidades Europeas, Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo. Ver en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31983L0349&from=ES>
- [3] 2013. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, Directiva 2013/34/UE del Parlamento y del Consejo. Ver en: <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>
- [4] 2014. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, Directiva 2014/95/UE del Parlamento y del Consejo. Ver en: <https://www.boe.es/doue/2014/330/L00001-00009.pdf>
- [5] 2016. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, Real Decreto 602/2016. Ver en: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/12/17/pdfs/BOE-A-2016-11954.pdf>
- [6] 2013. Aparicio González, Marisa de Gomez Acebo & Pombo. Principios generales de información financiera en la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales. Ver en: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/principios-generales-de-informacion-financiera-en-la-directiva-2013-34-ue-sobre-los-estados-financieros-anuales.pdf>
- [7] 2013. Segura, Jorge. Nueva directiva europea (2013/34/EU): asociando dimensión a complejidad. Ver en: <https://estrategafinanciero.com/directiva-europea-2013-34-eu-tipo-empresa-por-tamano/>
- [8] 2015. Ortega Carballo, Enrique; Rincón Velayos, Marina. Gómez Acebo & Pombo. XVIII Congreso AECA. Ver en: <https://www.aeca.es/old/faif/articulos/rev111/eoc.pdf>
- [9] 2018. de Miguel Perales, Carlos. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. Hacia una mayor transparencia: divulgación de información no financiera y sobre diversidad. Ver en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5896/documento/art012.pdf?id=8348>
- [10] 2016. Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Nuevas normas contables que afectan al próximo cierre (Real Decreto 602/2016). Ver en: [http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1482927601es.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1482927601es.pdf)

- [11] 2016. Noticias Jurídicas. Cambios en la normativa contable: contenido y novedades del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre. Ver en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11513-cambios-en-la-normativa-contable:-contenido-y-novedades-del-real-decreto-602-2016-de-2-de-diciembre/>
- [12] 2016. Saiz Marquínez, Alfonso de Diario La Ley. La transposición de la Directiva 2013/34/UE. Ver en: <http://diariolaley.laley.es/CONTENT/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDM0tLQ7Wy1KLizPw8WyMDQzNDIwNTtcSk4vyc0pLU0KJM25Ci0IQAvlzb-zIAAAA=WKE>
- [13] 2017. Sotelo, Josep. FiscalistesCEC. Nuevo tratamiento contable y fiscal del fondo de comercio a partir del 2016. Ver en: <http://www.fiscalistescec.cat/2017/02/15/nuevo-tratamiento-contable-y-fiscal-del-fondo-de-comercio-a-partir-del-2016/>
- [14] 2009. Ortega, Enrique. XVIII Congreso AECA. El fondo de comercio: ¿se amortiza? Ver en: <https://www.aeca.es/old/faif/articulos/eortega.pdf>
- [15] 2015. Asla García, Enrique; Ruecker-Embden, Bernardo. KPMG. Cambios del criterio de amortización de activos intangibles. Ver en: <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/pdf/2015/07/cambios-amortizacion-activos.PDF>
- [16] 2006. Giner Inchausti, Begoña; Pardo Pérez, Francisca. Universidad de Valencia. La relevancia del fondo de comercio y su amortización en el mercado de capitales: una perspectiva europea. Ver en: [https://www.uv.es/catedra-aeca/workshop/files/REFC8\\_Giner\\_Pardo.pdf](https://www.uv.es/catedra-aeca/workshop/files/REFC8_Giner_Pardo.pdf)
- [17] 2013. Giner Inchausti, Begoña; Pardo Pérez, Francisca. Universidad de Valencia. De la amortización del fondo de comercio al deterioro de valor: ¿un cambio definitivo? Ver en: <http://www.aeca1.org/revistaeca/revista103/103.pdf>
- [18] 2012. Ramanna, Karthik; Watts, Rose L. Harvard Business School. Evidence on the use of unverifiable estimates in required goodwill impairment. Ver en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1134943](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1134943)

- [19] 2013. Amiraslani H.; Iatridis, G.E.; Pope, P.F. Centre for Financial Analysis and Reporting Research, Cass Business School. Accounting for asset impairment: a test for IFRS compliance across Europe. Ver en: <https://www.iasplus.com/en/publications/research/hami-amiraslani-george-e.-iatridis-and-peter-f.-pope-accounting-for-asset-impairment>
- [21] 2004. Banco de España. Circular 4/2004. Ver en: <https://www.boe.es/eli/es/cir/2004/12/22/4>
- [22] 2016. Banco de España. Circular 4/2017. Ver en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-4356>
- [23] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Caixabank, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A-08663619>
- [24] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Banco Sabadell, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A-08000143>
- [25] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Banco Popular Español, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A28000727>
- [26] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Ibercaja Banco, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A99319030>
- [27] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Bankia, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A-14010342>
- [28] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Bankinter, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A28157360>
- [29] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Banco Santander, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A39000013>

- [30] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Deutsche Bank, S.A.E. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A08000614>
- [31] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Kutxabank, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A95653077>
- [32] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A-48265169>
- [33] Informes financieros anuales de la entidad de crédito Liberbank, S.A. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Ver en: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/IFA/ListadoIFA.aspx?id=0&nif=A86201993>



## 8. *Anexos*

### **Anexo I: Estructura horizontal del balance previsto en el artículo 10 de la Directiva 2013/34/UE.**

#### **Activo**

##### A. Capital suscrito no desembolsado del cual, capital exigido

(a menos que la legislación nacional establezca que el capital exigido debe consignarse en «Capital y reservas», en cuyo caso la parte de capital exigido pero no desembolsado figurará en la partida A del activo, o bien en la partida D.II.5 del activo).

##### B. Gastos de establecimiento

(tal como se definen en la legislación nacional y en la medida en que esta autorice su inscripción en el activo. La legislación nacional podrá disponer también la inscripción de los gastos de establecimiento como primera partida en «Inmovilizado inmaterial»).

##### C. Activo fijo

###### I. Inmovilizado inmaterial

1. Gastos de desarrollo, siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.
2. Concesiones, patentes, licencias, marcas, así como los derechos y bienes similares, si hubieran sido:
  - a. adquiridos a título oneroso, sin que deban figurar en la partida C.I.3; o
  - b. creados por la misma empresa, en la medida en que la legislación nacional autorice su contabilización en el activo.
3. Fondo de comercio, en la medida en que se haya adquirido a título oneroso.
4. Anticipos abonados.

###### II. Inmovilizado material

1. Terrenos y construcciones.
2. Maquinaria e instalaciones.
3. Otras instalaciones, herramientas y mobiliario.
4. Anticipos abonados e inmovilizaciones materiales en curso de construcción.

###### III. Activos financieros

1. Acciones o participaciones en empresas ligadas.
2. Préstamos a empresas ligadas.
3. Partes sociales.

4. Préstamos a empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
5. Valores mobiliarios que tengan el carácter de inmobilizaciones.
6. Otros préstamos.

#### D. Activo circulante

##### I. Existencias

1. Materias primas y bienes fungibles.
2. Productos en curso de fabricación.
3. Productos acabados y mercancías.
4. Anticipos abonados.

##### II. Créditos

(El importe de los créditos cuya duración residual sea superior a un año deberá indicarse por separado para cada una de las partidas)

1. Créditos resultantes de ventas y prestaciones de servicios.
2. Créditos a empresas ligadas.
3. Créditos a empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
4. Otros créditos.
5. Capital suscrito, exigido pero no desembolsado (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción del capital exigido en la partida A del activo).
6. Cuentas de regularización del activo (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción de estas cuentas en la partida E del activo).

##### III. Valores mobiliarios

1. Participaciones en empresas ligadas.
2. Acciones propias o participaciones propias (con indicación del valor nominal o, a falta de valor nominal, del valor contable) en la medida en que la legislación nacional autorice su contabilización en el balance.
3. Otros valores mobiliarios.

##### IV. Haberes en bancos e instituciones de crédito y efectivo en caja

#### E. Cuentas de regularización del activo

(A menos que la legislación nacional disponga la contabilización de estas cuentas en la partida D.II.6 del activo).

## Capital, reservas y otros pasivos

### A. Capital y reservas

#### I. Capital suscrito

(A menos que la legislación nacional disponga la contabilización del capital exigido en esta partida, en cuyo caso las cantidades de capital suscrito y de capital desembolsado deberán consignarse por separado).

#### II. Primas de emisión

#### III. Reserva de revalorización

#### IV. Reservas

1. Reserva legal, en la medida en que la legislación nacional imponga la constitución de tal reserva.
2. Reserva para acciones propias o participaciones propias, en la medida en que la legislación nacional imponga la constitución de tal reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra b), de la Directiva 2012/30/UE.
3. Reservas estatutarias.
4. Otras reservas, incluida la reserva por valor razonable.

#### V. Resultados de ejercicios anteriores

#### VI. Resultados del ejercicio

### B. B. Provisiones

1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares.
2. Provisiones para impuestos.
3. Otras provisiones.

### C. Deudas

(El importe de las deudas cuya duración residual no sea superior a un año y el importe de las deudas cuya duración residual sea superior a un año se indicarán por separado para cada una de las partidas siguientes, así como para el conjunto de estas partidas).

1. Empréstitos de obligaciones, con especificación de los empréstitos convertibles.
2. Deudas con entidades de crédito.
3. Anticipos recibidos por pedidos, siempre que no se hayan deducido de las existencias por separado.
4. Deudas por compras y prestaciones de servicios.
5. Deudas representadas mediante efectos de comercio.

6. Deudas con empresas ligadas.
7. Deudas con empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
8. Otras deudas, con inclusión de las deudas fiscales y las deudas a la Seguridad Social.
9. Cuentas de regularización del pasivo (a menos que la legislación nacional disponga la contabilización de esas cuentas en la partida D del pasivo).

D. Cuentas de regularización del pasivo

(A menos que la legislación nacional disponga la contabilización de esas cuentas en la partida C.9, del pasivo).

## **Anexo II: Estructura vertical del balance previsto en el artículo 10 de la Directiva 2013/34/UE.**

### A. Capital suscrito no desembolsado

del cual, capital exigido

(a menos que la legislación nacional establezca que el capital exigido deberá consignarse en la partida L, en cuyo caso la parte de capital exigido pero no desembolsado figurará en la partida A o en la partida D.II.5).

### B. Gastos de establecimiento

tal como se definen en la legislación nacional y en la medida en que esta autorice su inscripción en el activo. La legislación nacional podrá disponer también la inscripción de los gastos de establecimiento como primera partida en «Inmovilizado inmaterial».

### C. Activo fijo

#### I. Inmovilizado inmaterial

1. Gastos de desarrollo, siempre que la legislación nacional autorice su inscripción en el activo.
2. Concesiones, patentes, licencias, marcas, así como los derechos y bienes similares, si hubieran sido:
  - a. adquiridos a título oneroso, sin que deban figurar en la partida C.I.3; o
  - b. creados por la misma empresa, en la medida en que la legislación nacional autorice su contabilización en el activo.
3. Fondo de comercio, en la medida en que se haya adquirido a título oneroso.
4. Anticipos abonados.

#### II. Inmovilizado material

1. Terrenos y construcciones.
2. Maquinaria e instalaciones.
3. Otras instalaciones, herramientas y mobiliario.
4. Anticipos abonados e inmovilizaciones materiales en curso de construcción.

#### III. Activos financieros

1. Acciones o participaciones en empresas ligadas.
2. Préstamos a empresas ligadas.
3. Partes sociales.
4. Préstamos a empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.

5. Valores mobiliarios que tengan el carácter de inmobilizaciones.
6. Otros préstamos.

#### D. Activo circulante

##### I. Existencias

1. Materias primas y bienes fungibles.
2. Productos en curso de fabricación.
3. Productos acabados y mercancías.
4. Anticipos abonados.

##### II. Créditos

(El importe de los créditos cuya duración residual sea superior a un año deberá indicarse de forma separada para cada una de las partidas que se indican a continuación).

1. Créditos resultantes de ventas y prestaciones de servicios.
2. Créditos a empresas ligadas.
3. Créditos a empresas con las que la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
4. Otros créditos.
5. Capital suscrito, exigido pero no desembolsado (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción del capital exigido en la partida A del activo).
6. Cuentas de regularización del activo (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción de esas cuentas en la partida E del activo).

##### III. Valores mobiliarios

1. Acciones o participaciones en empresas ligadas.
2. Acciones propias o participaciones propias (con indicación del valor nominal o, a falta de valor nominal, del valor contable) en la medida en que la legislación nacional autorice su contabilización en el balance.
3. Otros valores mobiliarios.

##### IV. Haberes en bancos e instituciones de crédito y efectivo en caja

#### E. Cuentas de regularización del activo

(A menos que la legislación nacional disponga la contabilización de esas cuentas en la partida D.II.6).

#### F. Deudas cuya duración residual no sea superior a un año

1. Empréstitos de obligaciones, con especificación de los empréstitos convertibles.

2. Deudas con entidades de crédito.
3. Anticipos recibidos por pedidos, siempre que no se hayan deducido de las existencias por separado.
4. Deudas por compras y prestaciones de servicios.
5. Deudas representadas mediante efectos de comercio.
6. Deudas con empresas ligadas.
7. Deudas con empresas con las cuales la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
8. Otras deudas, con inclusión de las deudas fiscales y de las deudas a la Seguridad Social.
9. Cuentas de regularización del pasivo (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción de esas cuentas en la partida K).

G. Activo circulante

(Incluidas las cuentas de regularización del activo si se contabilizan en la partida E y las cuentas de regularización del pasivo si se contabilizan en la partida K).

H. Importe total de los elementos del activo después de la deducción de las deudas

I. Deudas cuya duración residual sea superior a un año

1. Empréstitos de obligaciones, con especificación de los empréstitos convertibles.
2. Deudas con entidades de crédito.
3. Anticipos recibidos por pedidos, siempre que no se hayan deducido de las existencias por separado.
4. Deudas por compras y prestaciones de servicios.
5. Deudas representadas mediante efectos de comercio.
6. Deudas con empresas ligadas.
7. Deudas con empresas con las cuales la sociedad tenga un vínculo de participación en el capital social.
8. Otras deudas, con inclusión de las deudas fiscales y de las deudas a la Seguridad Social.
9. Cuentas de regularización del pasivo (a menos que la legislación nacional disponga la inscripción de esas cuentas en la partida K).

I. Provisiones

1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares.

2. Provisiones para impuestos.

3. Otras provisiones.

J. Cuentas de regularización de pasivo

(A menos que la legislación nacional disponga la inscripción de esas cuentas en las partidas F.9 o I.9).

K. Capital y reservas

I. Capital suscrito

(A menos que la legislación nacional disponga la contabilización del capital exigido en esta partida, en cuyo caso las cantidades de capital suscrito y de capital desembolsado deberán consignarse por separado).

II. Primas de emisión

III. Reserva de revalorización

IV. Reservas

1. Reserva legal, en la medida en que la legislación nacional imponga la constitución de tal reserva.
2. Reserva para acciones propias o participaciones propias, en la medida en que la legislación nacional imponga la constitución de tal reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra b), de la Directiva 2012/30/UE.
3. Reservas estatutarias.
4. Otras reservas, incluida la reserva por valor razonable.

V. Resultados de ejercicios anteriores

VI. Resultados del ejercicio



**Anexo III: Estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias – por la naturaleza del gasto, prevista en el artículo 10 de la Directiva 2013/34/UE.**

- 1) Volumen de negocios neto.
- 2) Variación de las existencias de productos acabados y en curso de fabricación.
- 3) Trabajos efectuados por la empresa para sí misma y reflejados en el activo.
- 4) Otros ingresos de explotación.
- 5) Aprovisionamientos:
  - a) Materias primas y bienes fungibles.
  - b) Otros gastos externos.
- 6) Gastos de personal:
  - a) Sueldos y salarios.
  - b) Cargas sociales, con mención separada de las que cubran las pensiones.
- 7) Correcciones valorativas:
  - a) Correcciones de valor sobre gastos de establecimiento y sobre inmovilizaciones materiales e inmateriales.
  - b) Correcciones de valor de elementos del activo circulante, en la medida en que rebasen las correcciones de valor normales en el seno de la empresa.
- 8) Otros gastos de funcionamiento.
- 9) Ingresos procedentes de partes sociales, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 10) Ingresos procedentes de otros valores mobiliarios y de préstamos que formen parte del activo fijo, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 11) Otros intereses e ingresos asimilados, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 12) Correcciones de valor de activos financieros y de valores mobiliarios que formen parte del activo circulante.
- 13) Intereses y gastos asimilados, con mención separada de los importes que deban pagarse a empresas ligadas.
- 14) Impuestos sobre el resultado.
- 15) Resultado una vez deducidos los impuestos.
- 16) Otros impuestos que no figuren en las partidas 1 a 15.
- 17) Resultado del ejercicio.

**Anexo IV: Estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias – por función del gasto, prevista en el artículo 10 de la Directiva 2013/34/UE.**

- 1) Volumen de negocios neto.
- 2) Costes de las ventas (incluidas las correcciones de valor).
- 3) Resultado bruto.
- 4) Costes de distribución (incluidas las correcciones de valor).
- 5) Gastos generales administrativos (incluidas las correcciones de valor).
- 6) Otros ingresos de explotación.
- 7) Ingresos procedentes de partes sociales, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 8) Ingresos procedentes de otros valores mobiliarios y de préstamos que formen parte del activo fijo, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 9) Otros intereses e ingresos asimilados, con mención separada de los procedentes de empresas ligadas.
- 10) Correcciones de valor de activos financieros y de valores mobiliarios que formen parte del activo circulante.
- 11) Intereses y gastos asimilados, con mención separada de los importes a pagar a empresas ligadas.
- 12) Impuestos sobre el resultado.
- 13) Resultado una vez deducidos los impuestos.
- 14) Otros impuestos que no figuren en las partidas 1 a 13.
- 15) Resultado del ejercicio.